



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN INTESTADA)
DEMANDANTE:	OTILIA (o Ma. OTILIA, u OTILIA DEL SOCORRO) RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO, GABRIEL ÁNGEL ARANGO RENDÓN ORLANDO ALBEIRO ARANGO RENDÓN JOSÉ ÓSCAR ARANGO RENDÓN JUAN DE LA CRUZ ARANGO RENDÓN JULIO CÉSAR ARANGO RENDÓN ALFREDO DE JESÚS ARANGO RENDÓN LUZ CELIA DEL CARMÉN ARANGO RENDÓN NANCY DEL CARMÉN ARANGO RENDÓN JUAN CARLOS ARANGO RENDÓN
CAUSANTE:	JOSÉ ÓSCAR (u ÓSCAR) ARANGO VALENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 470
RADICACIÓN:	632724089001-1978-00000-00

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho Judicial la solicitud elevada a través de Mandatario Judicial por el señor **GABRIEL ÁNGEL ARANGO RENDÓN**, en calidad de heredero del causante **JOSÉ ÓSCAR ARANGO VALENCIA**, causa mortuoria que cursó en este Juzgado, y cuya petición apunta a que se corrija el nombre **OTILIA (o Ma. OTILIA, u OTILIA DEL SOCORRO) RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO**, bajo el argumento que, la prenombrada cuando “saco” su documento de identidad (cédula), quedó **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**, y erradamente quedó consignado en el trabajo de partición y adjudicación **OTILIA (o Ma. OTILIA u OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO**.

CONSIDERACIONES:

Consta en “**HIJUELA ÚNICA PARA LOS COASIGNATARIOS**” del libelo introductor de la sucesión en mención, que “...A la señora **OTILIA (o Ma. OTILIA u OTLIA DEL SOCORRO RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO** en su calidad de cónyuge sobreviviente le corresponde y se le adjudica por concepto de gananciales un derecho equivalente a la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, y a cada uno de los herederos **GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ ÓSCAR, ORLANDO ALBEIRO, JUAN DE LA CRUZ, JULIO CÉSAR, JUAN CARLOS, LUZ CELIA DEL CARMÉN, ALFREDO DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

JESÚS, y **NANCY DEL CARMÉN ARANGO RENDÓN**, les corresponde y se les adjudica en su calidad de hijos legítimos del causante un derecho equivalente a la suma de **CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.000)**. Para pagarles se les adjudica de común y proindiviso el inmueble rural denominado "**EL JORDÁN**", ubicado en la vereda de **LA INDIA** o **LA JULIA**, jurisdicción del municipio de Filandia Q., con una extensión aproximada de doce plazas (8 hectáreas), alinderado así: "Por el sur con herederos de Miguel Castañeda y predios de Alfredo Castañeda y Aureliano Marín; por el oriente con predios de Guillermo Guerrero y Luciano Ocampo; por el norte con predio de Emilio Orozco; y por el occidente con predio de Delfina Duque".

*Este predio fue comprado por el causante durante el matrimonio con la cónyuge sobreviviente **OTILIA (o Ma. OTILIA u OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO**, formando por tanto parte de la sociedad conyugal, compra que se le hizo a Teresa Bertilda Ospina Vda de Arias mediante escritura No. 115 corrida en la Notaría Única de Filandia (Q) el 21 de julio de 1967 y registrada en la misma ciudad el 5 de agosto del mismo año en el Libro I Tomo 1, folio 442, partida 124 y matricula al folio 144 del tomo 21 de Filandia (Q)...."*

Igualmente figura como pruebas allegadas con el libelo introductor, entre otros Registro de Matrimonio de los contrayentes **JOSÉ ÓSCAR ARANGO VALENCIA**, y **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN ARIAS** quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 2.701.696, y 24.600.562 respectivamente, Registro Civil de Nacimiento del señor **GABRIEL ÁNGEL ARANGO RENDÓN**, la Certificación del documento de identidad No. 24.600.562 de la señora **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO** identificación con la anotación "**CANCELADA POR MUERTE**" expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fotocopia del documento de identidad de la señora **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**, y el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **284-734** ubicado en la vereda La India finca El Jordán del municipio de Filandia Quindío, donde figura en la anotación No.009 **RENDÓN ARIAS VDA DE ARANGO OTILDA O MARIA OTILDA O OTILIA.**

Y finalmente, en el expediente contentivo de esta actuación, obra trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado para el efecto, doctor **EVELIO HENAO GALLEGO**, de cuyo contenido se cita a la señora **OTILIA (o Ma. OTILIA u OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO** en su calidad de cónyuge sobreviviente y se le adjudica por concepto de gananciales, pasando por alto la consignación del nombre correcto de esta es **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**, y decimos esto, porque, de las apruebas arrimadas al presente asunto se advierte que, la señora **RENDÓN DE ARANGO** tramitó la expedición de su cédula de ciudadanía el día 10 de enero de **1961**, ante la Registraduría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

Nacional del Estado Civil, y la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ ÓSCAR ARANGO VALENCIA**, se adelantó en este Despacho en el año **1978**, año en el cual la prenombrada contaba con documento de identidad.

Este estrado judicial, mediante sentencia calendada a 26 de abril de 1979, aprobó el trabajo de partición y adjudicación en mención, sin ninguna modificación, y a la vez, ordenó su inscripción, al igual que el de la sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y su protocolización en la Notaria que eligieran los interesados, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. **284-734**, correspondiente al inmueble adjudicado al interior de la sucesión del causante **JOSÉ ÓSCAR ARANGO VALENCIA**, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de la señora **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO** en su calidad de heredera - cónyuge sobreviviente, y, no como erradamente allí se consignó en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y en la sentencia aprobatoria **OTILIA (o Ma. OTILIA u OTLIA DEL SOCORRO RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO**.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho, es que si es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **284-734**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del causante **JOSÉ ÓSCAR ARANGO VALENCIA**, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba allegada con el plenario (*Certificación del documento de identidad No. 24.600.562 de la señora OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO identificación con la anotación "CANCELADA POR MUERTE" expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la fotocopia del documento de identidad de la señora OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO*) el nombre correcto de la heredera en calidad de cónyuge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

sobreviviente es **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**, y no como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este, habida cuenta que, la prueba allegada con el plenario, evidencia con irrefutable solidez, que sus nombres correctos son efectivamente **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátense de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en el trabajo de partición y adjudicación, y en las actuaciones que se desprendieron de este, al interior del proceso de sucesión del causante **JOSÉ ÓSCAR ARANGO VALENCIA**, a la señora **OTILIA (o Ma. OTILIA u OTLIA DEL SOCORRO RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO**, sin tener en cuenta que sus nombres correctos son **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**, considera el despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 284-734**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión de la señora **RENDÓN DE ARANGO** con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba allegada con el plenario que acredita que el nombre correcto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

de la heredera en calidad de cónyuge sobreviviente es **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**, y no como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a la señora **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO (Q.E.P.D.)**, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en el correspondiente Certificación del documento de identidad No. 24.600.562, y la fotocopia del documento de identidad, y en especial, porque es deber del Juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, los herederos, y/o coasignatarios de la señora **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO (Q.E.P.D.)**, verían truncada, de una parte, la posibilidad de tramitar la sucesión, de transferir a terceras personas el derecho de cuota parte adjudicado en común y proindiviso con los herederos del causante, esto es, los señores **GABRIEL ÁNGEL, ORLANDO ALBEIRO, JOSÉ ÓSCAR, JUAN DE LA CRUZ, JULIO CÉSAR, ALFREDO DE JESÚS, LUZ CELIA DEL CARMÉN, NANCY DEL CARMÉN y JUAN CARLOS ARANGO RENDÓN**, y de la otra, vería limitada la protección efectiva de los derechos reconocidos mediante el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y su correspondiente sentencia aprobatoria.

No debe pasarse por alto, que: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)*

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte” ... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes.

De no corregirse dicho error, el interesado se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...” Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, la petición elevada a través de Mandatario Judicial por el señor **GABRIEL ÁNGEL ARANGO RENDÓN.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 284-734**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor **JOSÉ ÓSCAR ARANGO VALENCIA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 2.701.696 expedida en Pereira Risaralda, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja en el Certificación del documento de identidad No. 24.600.562 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la fotocopia del documento de identidad, allegados con el plenario, el nombre correcto de la heredera en calidad de cónyuge sobreviviente es **OTILIA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARANGO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 24.600.562 expedida en Circasia Quindío, y no **OTILIA (o Ma. OTILIA, u OTILIA DEL SOCORRO) RENDÓN ARIAS VDA. DE ARANGO**, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional **OMAR GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.669 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.208 del C.S.J., para que represente en el presente asunto al señor **GABRIEL ÁNGEL ARANGO RENDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.422.259 expedida en Filandia Quindío, en los términos del poder a el conferido.

CUARTO: Por secretaria, líbrese oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos de Filandia Quindío, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, septiembre 08 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, septiembre 13 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria